

Considerando: que el gremio comercial en la República no es bastante numeroso para que los jueces de comercio puedan tener absoluta independencia respecto de las partes.

Considerando, además: que la forma de la elección de los jueces de comercio es á todas luces contraria á los principios generales y fundamentales, aceptados por nuestras leyes constitucionales, para el ejercicio de parte de la soberanía en el importante ramo de la administración de justicia.

En virtud de las facultades de que estoy investido, y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Queda abrogada la ley de 20 de Junio de 1878, creando y organizando los tribunales de comercio en la provincia de Santo Domingo y en el distrito de Puerto Plata.

Art. 2º Los tribunales de primera instancia conocerán en lo adelante como tribunales de comercio de los asuntos atribuidos á éstos por el Código correspondiente.

Art. 3º Los asuntos comerciales que estén pendientes á la publicación de este decreto pasarán en el estado en que se encuentren al tribunal civil de la jurisdicción procedente, para que los continúe y determine con arreglo á derecho, debiendo pasar al mismo el archivo general de aquellos.

Art. 4º El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública comunicará y hará ejecutar este decreto.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Noviembre de 1881, año 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.

Núm. 1970.—RESOLUCION del P. E. mandando reinstalar el Cabildo Eclesiástico. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Considerando: que es de toda importancia ir restituyendo á su antiguo estado la santa iglesia Catedral de este Arzobispado, para su mayor realce, esplendor del culto, mantenimiento de la disciplina relativa á éste, y otros altos fines de la institución de los cabildos eclesiásticos.

Considerando: que para proveer de algún modo á esta necesidad, el Ilustrísimo señor Delegado y Vicario Apostólico actual, en virtud de sus facultades extraordinarias, formó en fecha 16 de Diciembre de 1874 un cabildo honorario (1), á reserva de constituirle definitivamente para el desempeño de todas las funciones, cuando pudiere éste disfrutar de las rentas fijas indispensables.

Considerando: que desde el año 1512 que fué canónicamente creado el Cabildo de esta santa iglesia Catedral, se ha mantenido inalterable su institución, como lo declaran y ratifican expresamente las constituciones sinodales del Arzobispado de los años 1851 y 1874.

Considerando: que para el efecto de su restitución debe destinarse una parte de las entradas fiscales que quede invariablemente afectada á cubrir el presupuesto del Cabildo con la más estricta puntualidad.

En uso de las facultades de que me hallo investido, y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Se destina para la reinstalación del Cabildo Eclesiástico y desde el 1º de Enero de 1882, la suma de mil pesos mensuales del 2% de recargo afectado hoy al pago de la deuda internacional, cuando se haya verificado el saldo de ésta.

§ Mientras no se pueda disponer de dicha parte de las rentas por la causa expresada, el tesoro público, de la masa de las rentas generales, atenderá al pago de los sueldos del Cabildo.

Art. 2º La dotación es la siguiente:

El Dean..	\$ 100
El Arcediano....	80
El Chantre..	70
El Teólogo ó Magistral....	70

(1) V. núm. 1356.

El Penitenciario....	70
El Tesorero....	70
Para dos canónigos de Merced ..	120
Para dos Racioneros..	100
Para dos medio-Racioneros....	80
Para cuatro capellanes de coro..	60
Un organista..	25
Un mayordomo....	18
Seis acólitos á \$10....	60
Un sacristan....	15
Un pertiguero....	12
Para culto..	50

Total.... \$ 1000

Art. 3º Para tener derecho á la percepción de estos sueldos, y mientras correspondan otros derechos al Gobierno de la República, ya por la celebración de un Concordato con la Santa Sede, ya por concesiones especiales de la misma, es necesario que los títulos ó nombramientos de las dignidades, canónigos y demás empleados del Cabildo, de cualquiera categoría que sean, estén refrendados por el Poder Ejecutivo y registrados por las oficinas de hacienda correspondientes y, además, que los agraciados desempeñen el oficio de su clase.

Art. 4º Los Secretarios de Estado de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de hacer cumplir el presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Noviembre de 1881, año 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1971.—RESOLUCION del P. E. aumentando al 40% los derechos de importación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Considerando: que es deber de todo Gobierno, así para a-